



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Lunes 6 de Abril de 2020

NÚM. 83

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CG-04/2020.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, y para facultar a la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas a efecto de que lleve a cabo los actos tendentes a la realización de la Asamblea General Comunitaria en la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal.....	2
ACUERDO IEM-CG-05/2020.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprueban los ajustes al presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte....	15
ACUERDO IEM-CG-06/2020.- Acuerdo que presenta la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se propone la Declaratoria de Urgente Ocupación Temporal de la Coordinación de Educación Cívica del Servicio Profesional Electoral Nacional.....	29

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-068/2019, Y PARA FACULTAR A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUÉN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA DECIDIR SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comachuén:	Comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral TEEM-JDC-152/2018. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-152/2018, en la que estableció en su apartado de resolutivos lo siguiente:

***PRIMERO.** Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando primero de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara válido el convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en virtud de que cumple con los parámetros establecidos en el presente fallo.*

***TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de Comachuén, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.*

***CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.*

***QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

***SEXTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.*

***SÉPTIMO.** Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.*

SEGUNDO. Sentencia del Tribunal Electoral TEEM-JDC-068/2019. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, en la que ordenó lo siguiente:

PRIMERO. Se *declara* la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve, así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

SEGUNDO. Se *ordena* al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, así como con las partes del presente juicio, en un plazo **no mayor a treinta días hábiles** emita convocatoria para una Asamblea General Comunitaria, cuyo objeto sea decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, asamblea que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria.

TERCERO. Se *vincula* al Instituto Electoral de Michoacán para que personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

CUARTO. Se *vincula* al Gobierno del estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se decida sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, para asegurar su desarrollo pacífico.

QUINTO. Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

SEXTO. Se *vincula* al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

SÉPTIMO. Se *ordena* a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

TERCERO. Notificación de la sentencia TEEM-JDC-068/2019. El diez de enero de dos mil veinte¹, mediante oficio TEEM-SGA-A-1611/2019, se notificó al Instituto sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019; misma que fue remitida a la Comisión Electoral, mediante oficio IEM-SE-41/2019 dirigido a su Presidente, y a la Secretaría Técnica de la Coordinación, mediante oficio IEM-SE-42/2020, ambos de la misma fecha, signados por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

CUARTO. Escrito de catorce de enero. En esa fecha se presentó ante el Instituto escrito signado por quienes se ostentaron como Jefes Comunales, Representantes titular y suplente de Bienes Comunales, Jueces Comunales, así como representantes comunes de los Terceros Interesados dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, todos de Comachuén, mediante el cual hacen del conocimiento del Instituto lo siguiente:

1. La realización de la Asamblea General celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en la que la comunidad de Comachuén determinó solicitar a las dependencias correspondientes la retención de los recursos que le corresponden, para ser entregados en resguardo provisional al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, hasta que se resuelva la titularidad de la representación comunal conforme a lo ordenado en la sentencia del expediente TEEM-JDC-068/2019.
2. La celebración de una Asamblea General efectuada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que fueron designados como Jefes Comunales, los CC. Herlindo Vargas Nicolás y J. Jesús Sebastián Vargas, autoridades tradicionales quienes son electas el treinta y uno de diciembre de cada año y que duran en su encargo un año.

Documento al que le recayó Acuerdo de recibido emitido por la Titular de la Coordinación, el quince de enero, y en el que se ordenó integrar al expediente IEM-CEAPI-CA-01/2020.

QUINTO. Acuerdo IEM-CEAPI-02/2020. El quince de enero la Comisión Electoral emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-

¹ Las fechas que en adelante se mencionen corresponden al dos mil veinte, salvo mención expresa.

068/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUÉN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

Los puntos de Acuerdo fueron los siguientes:

PRIMERO. Se tiene por recibida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Expediente TEEM-JDC-068/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, es competente para recibir, atender y someter a consideración del Consejo General las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el Expediente TEEM-JDC-068/2019, en términos de los considerandos SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Sométase a consideración del Consejo General el presente Acuerdo en los términos del Considerando SEXTO, a efecto de que, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, de así considerarlo, faculte expresamente a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.

SEXTO. Escrito del diecisiete de enero. Los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, presentaron en este Instituto escrito mediante el cual hacen del conocimiento los acuerdos tomados en Asambleas Comunales de fechas veintitrés y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, relativas al desconocimiento que se hizo de las personas que fungen en los cargos de Jueces, Jefe y Representante de Bienes Comunales en su calidad de autoridades honorarias y auxiliares del Concejo de Gobierno Comunal, anexando copia de las Actas, así como de dos publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo del veinticinco de septiembre y once de octubre del dos mil dieciocho, en los que se especifica la estructura y funcionamiento de dicho Concejo.

SÉPTIMO. Reunión con las partes. Previo al inicio oficial de las actividades tendentes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019 el diecisiete de enero, a petición de las partes del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, se llevaron a cabo, por separado, reuniones para escuchar sus inquietudes y opiniones respecto al cumplimiento de la sentencia referida, previo al inicio formal de las. De ambas reuniones de elaboró la minuta respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X y 35, tercer párrafo del Código Electoral y 16 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

TERCERO. Competencia y actuación de la Comisión en el presente caso. La sentencia TEEM-JDC-068/2019 señala que la competencia del Instituto y en particular de la Comisión Electoral en el presente caso, se encuentra fundada en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, preceptos de los que se desprende que el Instituto a través de su órgano interno que es la Comisión Electoral, tiene atribuciones para conocer en una instancia administrativa lo relativo a los procesos de elección de autoridades políticas tradiciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas realizadas bajo el sistema de usos y costumbres; en atención a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, así como también por razón de su especialización en materia indígena.

En efecto, la competencia específica de la Comisión Electoral encuentra su base legal en los referido, preceptos que dotan de competencia para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, en el presente caso, derivado de la sentencia TEEM-JDC-068/2019, una Asamblea General Comunitaria, en el que asiste la obligación de la Comisión, de observar en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de la comunidad, así como los valores de democracia, conciencia de

identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión y los que se deriven para el cabal cumplimiento a lo ordenado a este Instituto en la sentencia ya referida, emitida por el Tribunal Electoral.

CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la «soberanía de los estados» (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes de la comunidad.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SEXTO. Estudio de fondo de la sentencia TEEM-JDC-068/2019. La materia de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, está relacionada con la terminación anticipada de los cargos de un órgano de gobierno de una autoridad Comunal, en este caso, del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

El Tribunal Electoral consideró que la controversia planteada revela un conflicto intracomunitario en Comachuén, es decir, que existe una confrontación o tensión entre dos grupos al interior de la comunidad que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

Dicho órgano jurisdiccional decidió invalidar las Asambleas Generales del uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, en las que se determinó la revocación de mandato y/o terminación anticipada del cargo de los actores como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, ya que al no ser convocadas de forma idónea, puesto que en autos del expediente no obran las convocatorias a las citadas Asambleas, se acredita que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como la de audiencia de las autoridades depuestas, ya que no pudieron ser escuchadas por la comunidad y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Consideró como requisito indispensable de validez para realización de las asambleas que tengan por objeto determinar lo relativo a la revocación de mandato o terminación anticipada del cargo, que sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, a fin de que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones; además de que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre, y que en el presente caso no se advirtió que se haya citado a los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal a las Asambleas de primero y siete de octubre en las que se determinó la revocación de su cargo como integrantes del Concejo y su respectiva ratificación.

Que dicha falta de convocatoria y en consecuencia, su respectiva difusión, afectó el proceso de terminación del mandato, así como a la elección de los nuevos integrantes del Concejo.

Dada la intervención de otras autoridades, determinó también como Autoridades Responsables a los Jefes Comunales y Representantes de Bienes Comunales, en su calidad de autoridades civiles y comunales, debido a que reconocieron su intervención, además de ser firmantes de las actas de Asamblea General ya referidas.

De lo anterior, el Tribunal Electoral planteó que la solución a una problemática intracomunitaria integral y auténtica supone la existencia de un acuerdo adoptado por las partes en controversia, que garantice un respeto máximo a su derecho de autodeterminación, en armonía con la vigencia de otros derechos humanos, así como el respeto a las tradiciones ancestrales, así consideró viable como solución al conflicto, vincular a los integrantes de la comunidad y al Instituto a efecto de convocar a una Asamblea General Comunitaria con la finalidad de decidir respecto de la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

En este sentido, sostuvo que, tratándose de las comunidades indígenas, la terminación anticipada del mandato de sus autoridades es un ejercicio de sus derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, previsto en el artículo 2º constitucional y debido a ello, debe tratarse como una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de gobernantes.

Por lo que concluyó que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad, como posibilidad de que sean sujetas a un proceso de terminación anticipada, como condición de un proceso de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral consideró que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre, de esta manera, **reconoció el cargo de las personas que venían desempeñándose como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.**

Por otra parte, el Tribunal Electoral al establecer que en la comunidad existen hechos que revelan una confrontación entre dos grupos que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal, establece como solución al conflicto de la comunidad, vincular a los integrantes de la comunidad y a las autoridades del Instituto a efecto de que **convoquen** a una Asamblea General Comunitaria a fin de que decida respecto de la integración del Concejo Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.

El Instituto deberá reunirse con las autoridades tradicionales y los actores del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, aprobar la convocatoria para una Asamblea General Comunitaria en la que explícita y específicamente tenga el objeto de tratar el tema relativo a la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

En la convocatoria se deberán fijar fechas y horas específicas para que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, puedan informar a la comunidad sobre su gestión y lo que a sus intereses convenga.

El fallo determina que la convocatoria deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles y ser difundida en la comunidad, conforme a los estándares jurisprudenciales; se deberá prever un espacio y tiempo en la Asamblea general en la que se trate el tema de la terminación anticipada de mandato para que las autoridades cuestionadas puedan hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

En la celebración de la Asamblea, el Instituto deberá designar personal para certificar los hechos que ocurran en la misma.

La Asamblea General Comunitaria deberá realizarse en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, vinculó al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se trate el tema de la integración del Concejo de Gobierno Comunal, a fin de garantizar su desarrollo pacífico.

Asimismo, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, para efectuar la respectiva traducción al purépecha del resumen y puntos resolutivos de la sentencia, por lo que a su vez vinculó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen para que coadyuven con ese Tribunal para su difusión.

SÉPTIMO. Acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019. El Tribunal Electoral consideró viable como solución al conflicto de la comunidad, vincular a los integrantes de la comunidad y al Instituto a efecto de que:

Convoquen a una Asamblea General Comunitaria a fin de que se decida respecto de la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deben llevar a cabo por parte de este Instituto diversas acciones, las cuales a continuación se enuncian y desarrolla lo que esta Comisión Electoral considera viable para su cumplimiento y que será sometido a consideración del Consejo General.

Por cuestión de método, se definirán en primer término los plazos dictados por el Tribunal Electoral:

1. Plazos.

En primer término, es pertinente señalar los plazos fijados en el fallo que se atiende, así como su cómputo:

- a) En un plazo no mayor de 30 días hábiles emitir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.
- b) En un plazo no mayor de 7 días posteriores a la emisión de la convocatoria, deberá llevarse a cabo la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior se desprende en primer lugar que, dado que la sentencia cuando se refiere al plazo para la realización de la Asamblea se refiere

a días sin mencionar si son hábiles, resulta aplicable de manera análoga lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que al no estar dentro del proceso electoral, el cómputo de los plazos se refiere a días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, robustece lo anterior el precedente de la Sala Regional Toluca dentro del Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, en el que, en similar situación a esta que nos ocupa, al establecer los plazos para la emisión de la Convocatoria y para la realización de la Asamblea General Comunitaria en Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en ambos casos determinó expresamente que fueran días hábiles.

Por tal motivo, en el presente caso, el plazo para llevar a cabo la Asamblea se considera en días hábiles, por lo que, **el plazo para la emisión de la convocatoria vence el lunes veinticuatro de febrero y el correspondiente a la realización de la Asamblea concluye el miércoles cuatro de marzo.**

2. Reunión previa con las autoridades tradicionales de Comachuén y con las partes del juicio TEEM-JDC-068/2019.

La sentencia ordena como una primera acción, la realización de una reunión con las autoridades tradicionales de Comachuén y las partes dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, y si bien la sentencia no emite específicamente parámetros o líneas que deban seguirse en la misma, es expresa al señalar que se ordena en el marco de las atribuciones con que cuenta la Comisión Electoral y la Coordinación, por lo que se trata de una reunión de trabajo en la que se definirán los elementos que deberá contener la Convocatoria, para el desarrollo de la Asamblea General, entre otras, cuestiones de forma y fondo que atendiendo al principio de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, las autoridades deben llevar a cabo en consenso con éstas a fin de respetar sus sistemas normativos propios.

Para el desarrollo de la reunión de trabajo es importante que los asistentes conozcan las premisas establecidas por el Tribunal Electoral, para que se trabaje alrededor de ellas y lograr su cumplimiento.

Por lo que, a juicio de la Comisión Electoral señalado en el Acuerdo IEM-CEAPI-02/2020 y con el cual este Consejo General coincide plenamente, es procedente convocar inmediatamente a las autoridades tradicionales, a las partes en el Juicio Ciudadano, así como al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno como autoridad vinculada en la sentencia, a una reunión de trabajo con el efecto de tratar los elementos que contendrá la convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria, tales como lugar, fecha y hora, forma de votación, requisitos para participar, difusión, si se requerirá de traductor a la lengua purépecha, y demás que sean necesarios, su procedimiento de ejecución, así como las medidas de seguridad que deberán implementarse a efecto de que se garanticen la seguridad y la integridad de quienes participen.

Este Consejo General suscribe el criterio de la Comisión Electoral en el sentido de que la referencia en la sentencia, cuando se habla de reunión de trabajo, debe considerarse no como limitativa, esto se traduce en que pudieran llevarse a cabo más de una reunión en la medida en que resulten necesarias; dicha situación dependerá de los avances que se tenga en las mismas respecto al cumplimiento de los criterios y parámetros señalados en la sentencia y las que los participantes aporten de acuerdo a su sistema normativo interno, para lograr la aprobación, si es posible en consenso, de las medidas y actos preparatorios y hasta la realización de la Asamblea.

Para la determinación de la fecha y hora en que se realizará la Asamblea General Comunitaria, se procurará que las autoridades tradicionales y las partes en el Juicio Ciudadano lleguen a un acuerdo; en caso de que no haya consenso, será el Instituto quien defina esta circunstancia atendiendo a que se debe cumplir con los plazos asentados en la sentencia.

Las determinaciones tomadas en la o las reuniones de trabajo previas, deberán ser asentadas en la minuta correspondiente. Es importante precisar que la sentencia habla de que la reunión debe ser con «las partes en el Juicio TEEM-JDC-068/2019», por lo que resulta necesario delimitar a quienes deberá convocarse.

El artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, establece que son partes en el procedimiento de un medio de impugnación el actor, la autoridad responsable y los terceros interesados.

Atento a dicho precepto, en este caso las partes en el Juicio Ciudadano son:

1. **Parte actora o promovente:** Son las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, que venían desempeñándose con ese cargo previo a las Asambleas del uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, que fueron invalidadas por el Tribunal Electoral, cargos que fueron reconocidos en la sentencia².

² Sentencia TEEM-JDC-068/2019, visible en la página 72.

2. **Autoridades responsables:** Los Jefes Comunales, Jueces Comunales y Representantes de Bienes Comunales. Señala el Tribunal Electoral que si bien los promoventes señalaron como responsables en su escrito principal de demanda a varios ciudadanos, considerando que los actores controvierten las Asambleas de uno y siete de octubre, debe tenerse como autoridades responsables a los Jefes Comunales, Jueces Comunales y Representantes de Bienes Comunales, pues dichas autoridades son las que aparecen, en su calidad de autoridades civiles y comunales, como firmantes de las actas de las mencionadas Asambleas³.
3. **Terceros interesados:** Cinco ciudadanos y dos ciudadanas que se ostentaron como nuevos integrantes del Concejo Comunal de Gobierno de la Comunidad de Comachuén. El Tribunal Electoral les reconoció esa calidad, dado que es evidente que tienen una pretensión contraria a la de los actores que pretenden que se invalide cualquier determinación que los desconozca como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén⁴.

No pasó inadvertido para la Comisión Electoral y tampoco en este momento para este Consejo General, que el catorce de enero se presentó en el Instituto escrito signado por los Representantes de Bienes Comunales, los Jueces Comunales, dos representantes comunes del autodenominado nuevo Concejo de Gobierno Comunal y dos personas de nombres Herlindo Vargas Nicolás y J. Jesús Sebastián Vargas, quienes se ostentaron como Jefes Comunales elegidos el treinta y uno de diciembre pasado.

Al respecto, tal como lo señaló la Comisión Electoral, es preciso señalar que la circunstancia de la renovación de integrantes de las autoridades comunales que lleve a cabo la comunidad, en ningún modo afecta o interrumpe el cumplimiento de la sentencia, ya que como se desprende con meridiana claridad del fallo, la vinculación que realiza el Tribunal Electoral es dirigida a las autoridades y no a las personas que ostentan esos cargos, motivo por el cual este Instituto convocará institucionalmente a las autoridades como órganos y no a las personas que ocupan dichos cargos, desde el entendido que los cambios de titularidad de ninguna manera podrían detener el cumplimiento de las obligaciones a que están compelidas, además de que en dado caso de que se realicen cambios éstos no afectan la materia u objeto de la Asamblea Comunal ordenada por el Tribunal Electoral, ya que la Asamblea determinará la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

Por otro lado, el diecisiete de enero, con posterioridad a que la Comisión Electoral aprobara el Acuerdo IEM-CEAPI-02/2020, el Concejo de Gobierno Comunal, informó por escrito a este Instituto que el veintitrés y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo Asambleas Comunales en Comachuén, en las que, afirma el documento presentado, se desconoció a las personas que fungen como Jueces Comunales, Jefe Comunal y Representantes de Bienes Comunales, en su calidad de autoridades honorarias y auxiliares de ese Concejo, y anexan copia simple de las Actas de Asamblea.

Lo anterior, sólo confirma lo señalado por el Tribunal Electoral en relación a que en la Comunidad Indígena de Comachuén existen hechos que revelan una confrontación y/o tensión entre dos grupos al interior que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal y, como se desprende de la información que obra en autos, quizá también de la integración o reconocimiento de otras autoridades tradicionales.

En relación con lo anterior, estamos frente al acatamiento a una vinculación jurisdiccional que de manera específica señala a este Instituto cuáles son las actividades que debe llevar a cabo; actos que de ninguna parte de la sentencia se relacionan directamente con la materia de los diferendos que las partes hacen del conocimiento del Instituto, por lo que, en cumplimiento a la obligación que tienen las autoridades de respetar el autogobierno y la libre auto determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General en este caso sólo puede realizar pronunciamiento y llevar a cabo acciones dentro de los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral sin intervenir en la vida interna de la Comunidad de Comachuén, lo que incluye los posibles disensos que existan entre sus integrantes por cuestiones diversas a lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-068/2019.

3. Contenido y aprobación o emisión de la Convocatoria.

Una vez llevada a cabo la reunión o las reuniones, en su caso, lo procedente será la aprobación de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria por la Comisión Electoral, bajo los parámetros que hubieren sido definidos por quienes hayan participado en dichas reuniones de trabajo.

Respecto al contenido de la Convocatoria, la sentencia estableció algunas cuestiones que deben de estar contenidas y son:

- a) De manera explícita y específicamente, debe señalarse que la Asamblea General Comunitaria tiene por objeto tratar el tema relativo a la integración del Concejo de Gobierno Comunal; y,
- b) Se deben fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo puedan informar a la comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convengan.

³ Sentencia TEEM-JDC-068/2019, visible en las páginas 26 y 27.

⁴ Sentencia TEEM-JDC-068/2019, visible en las páginas 12 y 13.

Adicionalmente, la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, respecto a la Convocatoria a una Asamblea General Comunitaria determinó esencialmente los siguientes estándares:

...el acto de convocar a sus integrantes a conformar la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, no puede depender de la concreción de formalidades solemnes que impliquen una asimilación forzada, debido a que el llamado o invitación a conformar el máximo órgano de decisión pública de la comunidad se debe llevar a cabo de conformidad con las formas y reglas que la propia comunidad se ha dado y que han sido aceptadas por sus integrantes para dotar de validez la celebración de la Asamblea, así como de los asuntos a tratar durante el desarrollo de la misma.

En esa tesitura, con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se considera como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, entre otros, los siguientes:

- *Se realice por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello;*
- *Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, **debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena**, a efecto de lograr el mayor número de participación en la asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma. (resaltado propio).*

v Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver en la Asamblea Comunitaria;

v Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, así como su duración;

v Se precise el órgano comunitario que deberá conducir la asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres;

v Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, y

v Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.

En todo caso, en lo general, los propios integrantes de la comunidad con derecho a participar en la Asamblea General Comunitaria y, concretamente, el órgano encargado de su conducción, verificarán que se cumpla la forma y términos previstos en la convocatoria para su desarrollo.

4. Difusión de la Convocatoria.

Relativo a la difusión y publicitación de la convocatoria aprobada, se deberá realizar en coordinación con las autoridades de la Comunidad, de manera adecuada con el propósito fundamental de procurar la asistencia del mayor número posible de habitantes de la Comunidad.

En el CONSIDERANDO NOVENO, la sentencia hace mención de que su difusión deberá realizarse conforme a parámetros jurisprudenciales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 46/2014⁵, estableció lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan **difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilicen comúnmente para transmitir información o mensajes de interés**, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. (Resaltado propio).

Si bien el criterio jurisprudencial invocado se refiere a la difusión de las sentencias, lo cierto es que los parámetros ahí referidos son aplicables de manera análoga en este caso, ya que se traducen en generalidades en materia de difusión a efecto de que se logre un mayor conocimiento, en este caso de la convocatoria.

En tal sentido, señala dicha Jurisprudencia que la difusión debe realizarse por los medios más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, en el caso, la convocatoria.

De lo anterior se desprende que será preciso que en la reunión previa de trabajo, se solicite a los asistentes informen a este Instituto, cuáles son los medios más utilizados en Comachuén para transmitir los mensajes públicos, específicamente las convocatorias a las Asambleas Generales Comunitarias, lo anterior para estar en condiciones de respetar sus métodos tradicionales y, en su caso, realizar propuestas para lograr una difusión más amplia, como ejemplo podrían señalarse los carteles, lonas, perifoneo, folletos o trípticos y radio.

No es óbice mencionar que los medios de difusión referidos, han sido utilizados en las consultas, elecciones y Asambleas que han sido organizadas por el Instituto y el resultado de la difusión ha sido satisfactorio.

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, en el que de manera similar al asunto que nos ocupa, ordenó al Instituto la emisión de la Convocatoria y la organización de una Asamblea General en la comunidad indígena de Santa María Sevina, del mismo municipio de Nahuatzen Michoacán, fallo en el que señaló que el Instituto debía difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada en todo el territorio de la Comunidad mediante su fijación en los lugares de mayor concurrencia, así como por medio de perifoneo y los demás medios de comunicación que considerase conducentes, con el propósito de que todas y todos los integrantes de la comunidad tuvieran conocimiento de la celebración de la Asamblea.

5. Asamblea General Comunitaria.

El objeto de la Asamblea General Comunitaria será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

En la celebración de la Asamblea, como parte del desahogo del asunto relativo a la determinación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, se deberá prever un espacio y tiempo, en el que se trate el tema de la terminación anticipada del mandato **para que las autoridades cuestionadas puedan exponer sus argumentos, puntos de vista y presentar sus pruebas**, así como hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

Posteriormente se pasará a la votación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

6. Acta de la Asamblea General Comunitaria.

En cuanto a los requisitos mínimos que debe contener un acta de Asamblea que sirva para dar validez a la misma, la Sala Regional Toluca ha señalado en diversas resoluciones⁶ que ésta debe contener datos o elementos suficientes que permitan advertir el sentido auténtico de una determinación de un pueblo o comunidad indígena, considerando que el acta o la evidencia documental que se presente ante una autoridad administrativa o jurisdiccional para acreditar la existencia y validez de una Asamblea General Comunitaria, preferentemente, debe contener los siguientes elementos⁷:

- *Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo o comunidad indígena y órgano comunitario correspondiente;*

⁶ ST-JDC-145/2019 y acumulados; ST-JDC-144/2019, entre otros.

⁷ Elementos señalados en el inciso iii) Elementos de existencia y requisitos de validez de las Asambleas del considerando DÉ CIMO PRIMERO. Estudio de fondo del Juicio ciudadano ST-JDC-145/2019.

- *Precisión en cuanto al objeto de la reunión o Asamblea y, en su caso, los temas sujetos a debate;*
- *Día, hora y lugar de celebración;*
- *Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;*
- *Nombre, firma y número de personas indígenas asistentes;*
- *Datos objetivos de la manifestación y sentido de la voluntad de los participantes y, en su caso, que se hayan sometido a votación;*
- *Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario que hubiese adoptado una determinada decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo, y*
- *Firma, huella digital o cualquier otro signo que indique la validación del contenido del acta y que corresponda a las personas u órgano comunitario designado para tal efecto.*

7. Certificación de los hechos.

A efecto de que se levante la certificación correspondiente de los hechos acontecidos en la Asamblea, se deberá solicitar a la Secretaría Ejecutiva, que es el área del Instituto facultada legalmente con fe pública, para que cumpla con esta parte del mandato realizado por el Tribunal Electoral, elaborando el Acta correspondiente.

8. Solicitud de apoyo al Gobierno del Estado.

Atendiendo a la vinculación realizada al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno, se deberá solicitar su apoyo y acompañamiento mediante una estrategia que se lleve a cabo con las instancias de seguridad pública correspondientes, para que por su conducto se provean las condiciones de seguridad necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, requiriendo su apoyo para el acompañamiento en las diligencias de notificación, en la o las reuniones previas de trabajo y para la Asamblea General Comunitaria, lo anterior, bajo la logística que esa autoridad estatal y el Instituto determinen.

9. Informar el cumplimiento.

El Instituto deberá informar mediante oficio al Tribunal Electoral sobre el desahogo de todas y cada una de las acciones encaminadas al acatamiento del fallo, dentro de los tres días siguientes al desahogo de cada etapa, anexando copias certificadas de las actuaciones que las acrediten o en su caso los archivos magnéticos que las contengan.

10. Acciones adicionales con base en precedentes jurisdiccionales o del Instituto en asuntos similares.

- Elaborar una estrategia de trabajo que contendrá acciones institucionales que la Comisión Electoral llevará para la celebración de la Asamblea General, el cual contendrá los siguientes elementos:
- **Identificación de la comunidad**, que en el caso que nos ocupa será la comunidad de Comachuén.
- **Identificación de las autoridades implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas**, que son el Instituto a través de la Comisión Electoral, el Gobierno del Estado de Michoacán y las autoridades tradicionales de Comachuén señaladas en la sentencia.
- **Día, lugar y hora de la celebración de la Asamblea General**, que será definido en la reunión de trabajo antes señalada.
- **Calendario de actividades**, contendrá la cronología de cada una de las actividades que se llevarán a cabo para el desarrollo de la Asamblea General.
- **Objeto de la Asamblea General**, el cual se desprende de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.
- **Convocatoria a la Asamblea General**, de conformidad con lo señalado en la sentencia y en lo que se acuerde en la reunión previa de trabajo.
- Los mecanismos de difusión de la convocatoria.
- **En cuanto al orden del día**. Será definido en la reunión previa, con base en lo señalado en la sentencia.
- **Respecto de las personas que podrán participar en la Asamblea General.**

Las personas que podrán participar serán identificadas por los integrantes de las mesas de registro y en caso de duda, deberá presentar un documento oficial.

- **En cuanto al registro de los asistentes.** La base QUINTA de la con la estrategia para su desarrollo también será definida en la reunión de trabajo.

De ello, se desprende que deberán instalarse mesas de registro integradas por personas de la comunidad a efecto de la identificar de quienes se quieran registrar, así como por funcionarios del Instituto, debiéndose solicitar a las autoridades tradicionales de esa comunidad nombre a quienes estarán en las mesas de registro, esto con el objeto de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad. Respecto del horario de registro se establecerá una vez celebrada la reunión de trabajo señalada anteriormente.

- **Respecto al nombramiento e integración de la Mesa de Debates. Se designa en ese momento por la Asamblea General.**
- **Por lo que ve al mecanismo de votación.** Se decidirá en la reunión previa.
- Solicitar la colaboración de las áreas correspondientes del Instituto, a efecto de que la o las reuniones de trabajo y la Asamblea General Comunitaria, sean transmitidas en vivo en las plataformas digitales del Instituto, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, o en su caso, sean grabadas y posteriormente sean difundidas por los canales con los que cuente el Instituto.
- Invitar a la Asamblea General además de las instancias institucionales vinculadas, a instituciones públicas que asistan como observadores del procedimiento, tales como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal, las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras de Senadores y Diputados, Diputados Locales, la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en México, medios de comunicación estatales y locales, y demás instituciones y autoridades que se estime pertinente.
- Una vez celebrado los actos tendentes al acatamiento de mérito, se deberán elaborar, y en su caso, aprobar, los Acuerdos en los que se harán constar las determinaciones tomadas en la Asamblea General, que contengan y describan el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral y las acordadas por los participantes, relacionados con la emisión de la convocatoria, su difusión y publicitación, así como la forma en que se haya efectuado la Asamblea General Comunitaria, mismos que deberán informarse y remitirse al Tribunal Electoral dentro del plazo señalado en la sentencia.

Las acciones señaladas en parágrafos anteriores son enunciativas y no limitativas, mientras se desarrollen en un marco de respeto a la legalidad.

OCTAVO. Otorgamiento de facultades a la Comisión Electoral. Si bien la Comisión Electoral es competente para llevar a cabo los trabajos tendentes al cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales que vinculan al Instituto en materia indígena, apoyada operativamente por la Coordinación, es necesario que este Consejo General como órgano superior de dirección del que dependen todos los órganos del Instituto, faculte a la Comisión Electoral para atender todo lo relacionado, en este caso, con la convocatoria y la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia TEEM-JDC-068/2019.

Lo anterior, ya que las atribuciones que en materia indígena se establecen en el artículo 330 del Código Electoral está señalada para el Instituto y en particular para el Consejo General, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto así como del artículo 35 del mismo ordenamiento, se deduce que si bien la facultad primigenia le corresponde al Consejo General, puede delegarla a un órgano como la Comisión Electoral, integrado por Consejeras y Consejeros Electorales y que tiene como atribuciones conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto.

Por tal motivo, era pertinente que las consideraciones de la Comisión Electoral señaladas en el Acuerdo IEM-CEAPI-02/2020, fueran sometidas a consideración del Consejo General, y éste, de así considerarlo, conceda las facultades correspondientes a la Comisión Electoral en aras de atender en tiempo y forma el fallo jurisdiccional que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se considera procedente facultar a la Comisión Electoral para que lleve a cabo todas las acciones señaladas en el presenta Acuerdo y todas aquellas que pudieren derivarse, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-068/2019, de las que debe informar a este Consejo General conforme vayan sucediendo. Una vez cumplida la sentencia, deberá dar cuenta de los resultados de la Asamblea, a efecto de que este órgano de dirección realice, en su caso, el pronunciamiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-068/2019, Y PARA FACULTAR A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUÉN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA DECIDIR SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo, al relacionarse con el cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-068/2019, relativo a la convocatoria y realización de una Asamblea General Comunitaria a la comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de definir la integración de su Concejo de Gobierno Comunal.

SEGUNDO. Se ordena el inicio de las acciones tendentes al cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, en los términos del considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO; hecho lo anterior deberá informar de manera inmediata lo conducente a este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que informe permanentemente y dentro de los tres días posteriores a que se realicen las actividades al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Los casos no previstos durante el procedimiento de Asamblea y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-068/2019, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General, así como tomar los parámetros de respeto de los derechos de los pueblos indígenas para resolverlos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Notifíquese a las partes en el Expediente TEEM-JDC-068/2019: al Concejo de Gobierno Comunal, a los Jefes Comunales, a los Jueces Comunales, a los Representantes de Bienes Comunales y a los terceros interesados, todos de la comunidad indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

NOVENO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los y las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtra. María de Jesús García Ramírez.

DOY FE.

**MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS, PRESIDENTA PROVISIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-
MTRA. MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** (Firmadas).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020 DOS MIL VEINTE.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Planeación Hacendaria:	Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

PRIMERO. Aprobación del Proyecto de Presupuesto. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-32/2019¹ referente al Proyecto de Presupuesto del Instituto para el ejercicio dos mil veinte, por la cantidad de \$386,894,579.12 (Trescientos ochenta y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con 12/100 M.N.), de conformidad a los artículos 34, fracción XXX, del Código Electoral, y 13, párrafo primero de la Ley de Planeación Hacendaria, desglosado de la siguiente manera:

¹ «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2020». Aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria Urgente. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/23658-iem-cg-32-2019-proyecto-de-presupuesto-del-iem>

SEGUNDO. Aprobación de Presupuesto. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto² que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2020, el cual establece, entre otros, el presupuesto asignado al Instituto por la cantidad de \$362,894,579.00 (trescientos sesenta y dos millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con 00/100 M.N.)³.

TERCERO. Valor de la UMA. El diez de enero de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que estaría vigente a partir del primero de febrero de la presente anualidad, cuyo valor diario es por la suma de \$86.88 (ochenta y seis pesos con 88/100 M.N.).

CUARTO. Monto, distribución y calendario de prerrogativas. El diez de enero de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-01/2020⁴, en el cual aprobó los montos, la distribución y el calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y para la obtención al voto correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Base constitucional y legal. Que en términos de los artículos 41, base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 y 104 de la LGIPE; 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, además gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados.

Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad, profesionalismo y objetividad, además, de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en la entidad, en su caso.

A su vez, el artículo 99, numeral 2, de la LGIPE establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

En esa tesitura, el presupuesto del Instituto está integrado por dos grandes rubros: por un lado, el relativo al gasto operativo del mismo y por el otro, el correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Autonomía financiera. El Instituto es un órgano especializado establecido a nivel constitucional⁴ dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de realizar la función específica de la organización de las elecciones en los términos de las leyes de la materia. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autonomía e independencia funcional y financiera es una de sus características esenciales⁶.

Respecto a la autonomía e independencia funcional y financiera, la Dra. María del Pilar Hernández⁷ al realizar el análisis de la autonomía de los órganos electorales, menciona que la autonomía financiera es aquella garantía de independencia económica reflejada en la capacidad

² Decreto número 316 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2020. Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/Decreto-316.pdf>

³ Artículo 14 del Decreto número 316.

⁴ «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN LOS MONTOS, LA DISTRIBUCIÓN Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020 DOS MIL VEINTE». Aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria Urgente. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/23856-iem-cg-01-2020-acuerdo-de-los-montos-distribucion-calendario-de-las-prerrogativas-de-los-partidos-politicos-y-obtencion-del-voto>

⁵ Artículos 41, base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal y 98 de la Constitución Local.

⁶ Consultar las tesis jurisprudenciales 12/2008 de rubro «Órganos constitucionalmente autónomos. Sus características» y 20/2007 de rubro «Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características».

⁷ Investigadora titular «C» del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

para elaborar su propio proyecto de presupuesto así como de ejercerlo en los términos de la normativa aplicable; y que la autonomía administrativa versa sobre la facultad de administrar los recursos materiales y humanos con los que cumple sus fines institucionales.⁸

De ahí que el Instituto se encuentran dotado a nivel constitucional, de autonomía funcional y financiera, en cuanto órgano constitucional autónomo a efecto de cumplir con las atribuciones que le han sido delegadas a nivel constitucional y legal.

TERCERO. Competencia para modificar el presupuesto. Que de conformidad con el artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto y estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Es preciso mencionar que, ante la naturaleza jurídica como órgano constitucional autónomo el Instituto queda obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación Hacendaria, a partir de lo dispuesto en sus artículos 1º, primer párrafo⁹ y 2º, fracción XVI¹⁰, los cuales señalan que dicha Ley es de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Local, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos.

Asimismo, la fracción XXXVI, del artículo 2º, de la referida Ley dispone que son órganos autónomos aquellos con plena autonomía funcional y financiera creados por la Constitución Local o por las leyes, atribuidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen a su cargo una función del Estado.

Por su parte, el numeral 13 de dicha legislación local dispone que la programación y presupuestación del Gasto Público del Gobierno del Estado, deberá de realizarse con base a los programas institucionales y especiales aprobados por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, tratándose de entidades y Organismos Autónomos, por su órgano de gobierno, el cual se sustentará en el Plan Integral de Desarrollo Estatal.

En ese sentido, conforme al artículo 34, fracciones I, IV, XXX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; conocer y aprobar, **mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto que sea presentado por su Presidente, así como sus modificaciones.**

CUARTO. Funciones del Instituto. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, 29 del Código Electoral y 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto cuenta con diversas atribuciones, entre ellas, dirigir la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia.

De la misma manera, el artículo 104 de la LGIPE establece las atribuciones que medularmente le corresponden al Instituto, las cuales son:

1. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
2. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
3. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
4. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda.
5. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
6. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

⁸ Clasificación establecida en: AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, UNAM; Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8541/10543>.

⁹ ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Local, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transversalidad y perspectiva de género, observando lo estipulado en la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los reglamentos correspondientes y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Armonización Contable para su difusión e implementación, garantizando los lineamientos para la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas, así como el control de las mismas en los planes y programas vinculados a la presente Ley.

¹⁰ Artículo 2.

XVI. Entes Públicos: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

7. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
8. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
9. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del Estado, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
10. Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
11. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad.
12. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales.
13. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado.
14. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.
15. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación local.
16. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral;
17. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
18. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral; así como.
19. Aquéllas que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, en relación a su función en los Mecanismos de Participación Ciudadana el Instituto, de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 21 y 22 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto, le corresponde a este Organismo en los Mecanismos de su competencia, a saber, Referéndum, Plebiscito, Consulta Ciudadana y Observatorio Ciudadano, el ejercicio de las atribuciones que se listan a continuación:

1. Promover los Mecanismos de participación ciudadana.
2. Aprobar los acuerdos, reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.
3. Solicitar la opinión de especialistas para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.
4. Establecer programas de capacitación, respecto a los Mecanismos de participación ciudadana, así como del Presupuesto Participativo.
5. La preparación, desarrollo y vigilancia de los Mecanismos de participación ciudadana.
6. Declarar el inicio y conclusión de los Mecanismos de participación ciudadana.
7. Determinar la improcedencia de los Mecanismos de participación ciudadana.
8. Aprobar la realización de un Mecanismo de participación ciudadana, su inicio, el calendario, la convocatoria y su terminación.

Por su parte, no se omite señalar que además de las anteriores, este órgano electoral cuenta con las atribuciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, entre ellas, las establecidas en el artículo 39 de la citada legislación, que en la parte atinente, establece que el Instituto deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

1. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.
2. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
3. La geografía y cartografía electoral; el registro de candidatos a cargos de elección popular; el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos.
4. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.
5. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.
6. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.
7. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.
8. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
9. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.
10. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero.
11. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; así como,
12. El monitoreo de medios.

En ese orden de ideas, cabe destacar lo dispuesto en los artículos 182, párrafos primero y último, 183 y 184 del Código Electoral, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 182. *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.*

[...]

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral; y,

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

ARTÍCULO 183. *El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.*

ARTÍCULO 184. *La etapa relativa a la jornada electoral comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

Ahora bien, dado que la próxima elección se realizará el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, el siguiente Proceso Electoral Ordinario iniciará en la primera semana del mes de septiembre del presente año. En atención a ello, esta autoridad electoral tiene la obligación legal de realizar todas las acciones sustantivas para la preparación del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre las que se encuentran:

1. Aprobar todos los acuerdos del Consejo General que regirán las actividades del Instituto en el proceso electoral.
2. Celebrar las sesiones necesarias para la aprobación de materiales, acuerdos, programas, resoluciones y demás documentos necesarios;
3. Aprobar el calendario para el proceso electoral.
4. Integrar la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero e instalar la Unidad del Voto de los Michoacanos en el Extranjero.
5. Suscribir convenios en relación al voto de los michoacanos en el extranjero con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.
6. Emitir las convocatorias para las elecciones de que se trate.
7. Determinar el tope máximo de gastos para la obtención del respaldo ciudadano, así como para las precampañas y campañas.
8. Signar el convenio de coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
9. Integrar del catálogo de medios de comunicación impresos y electrónicos.
10. Emitir la propuesta del pautado de radio y televisión para remitirla al Instituto Nacional Electoral.
11. Integrar e instalar los órganos desconcentrados.
12. Capacitar a los integrantes de los órganos desconcentrados.
13. Auxiliar al Instituto Nacional Electoral en cuanto a la recepción de las solicitudes de aspirantes a observadores electorales.
14. Distribuir los lugares de uso común para la colocación de propaganda.
15. Recibir, sustanciar y en su caso, resolver lo relativo a las quejas que sean presentadas, de conformidad con los procedimientos administrativos sancionadores.
16. Recibir y sustanciar las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes.
17. Vigilar la recepción del respaldo ciudadano relativo a las candidaturas independientes.
18. Aprobar la declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como candidatos.
19. Vigilar los procesos internos de los partidos políticos.
20. Registrar a los candidatos.
21. Aprobar el registro de candidatos.
22. Registrar la plataforma electoral que presenten los partidos políticos.
23. Preparar y coordinar debates.
24. Recibir y registrar las encuestas de opinión, de salida y conteos rápidos.
25. Auxiliar al Instituto Nacional Electoral en la ubicación e instalación de las mesas directivas de casilla.
26. Aprobar y ordenar la impresión y producción de la documentación y los materiales para la jornada electoral.

27. Dirigir los trabajos del Programa de resultados electorales preliminares.
28. Entregar la documentación y los materiales para la jornada electoral a los integrantes de las mesas directivas de casilla.

QUINTO. Prerrogativas de los Partidos Políticos. Que de conformidad con el artículo 41, bases I y II, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, se establece que tendrán derecho a recibir el financiamiento público aquellos partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, el que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Atento a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción II, incisos a, b) y c) de la Constitución Federal, y el artículo 51, apartado I, incisos a), b) y c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral, el Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos; con esa base, la fórmula para la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias, para obtención del voto y específicas, es la siguiente:

1. Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:
 - a) Multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,
 - b) El 30% treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
2. Financiamiento público para la obtención del voto:
 - a) Corresponde al 50% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en el año.
3. Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales:
 - a) Es el equivalente al 3% tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; y,
 - b) El 30% treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-01/2020¹⁰, con base en el UMA publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, determinó que el monto de financiamiento público que les corresponde constitucionalmente a los partidos políticos para el año dos mil veinte por actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y las actividades específicas, es por la suma de \$221,523,328.44 (doscientos veintiún millones quinientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos con 44/100 M.N.), tal como se detalla a continuación:

- a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$198,973,049.50 (ciento noventa y ocho millones novecientos setenta y tres mil cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.);
- b) Para el sostenimiento de actividades específicas la cantidad de \$5,969,191.48 (cinco millones novecientos sesenta y nueve mil ciento noventa y un pesos con 29/100 M.N.); y,

¹⁰ «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN LOS MONTOS, LA DISTRIBUCIÓN Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020 DOS MIL VEINTE». Aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria Urgente. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/23856-iem-cg-01-2020-acuerdo-de-los-montos-distribucion-calendario-de-las-prerrogativas-de-los-partidos-politicos-y-obtencion-del-voto>

- c) Para la obtención del voto de los partidos políticos, la cantidad de \$16,581,087.46 (dieciséis millones quinientos ochenta y un mil ochenta y siete pesos con 46/100 M.N.).

SEXTO. Estudio de fondo. Con base en lo señalado en el Antecedente PRIMERO, el Consejo General, aprobó el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020 del Instituto, por la cantidad de \$386,894,579.12 (Trescientos ochenta y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con 12/100 M.N.).

Dicho proyecto contenía, por un lado, el gasto operativo de este Organismo, que comprende la proyección de gastos requeridos para la operación de este Instituto durante el presente año, de conformidad a sus atribuciones constitucional y legalmente establecidas, en relación al Programa Operativo Anual, tanto para los insumos y demás servicios generales necesarios para llevar a cabo las labores que se realizan día con día de manera ordinaria para el cumplimiento de sus actividades legales, así como para las actividades relativas a la primera etapa del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el cual se renovarían el titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos, mismo que iniciará en la primera semana de septiembre del presente año.

Por otro lado, también se encontraban proyectados los montos de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, actividades específicas y obtención del voto de los partidos políticos que tienen derecho a recibirlo, de esta forma se detalla, en gasto Ordinario y de Proceso Electoral, en los términos que a continuación se precisan:

Proyecto de Presupuesto aprobado mediante Acuerdo CG-32/2019				
Rubro	Cantidad		Porcentaje	
	Gasto Ordinario	Gasto de Proceso Electoral	Gasto Ordinario	Gasto de Proceso Electoral
Presupuesto Operativo del Instituto Electoral de Michoacán	\$113,824,992.53	\$43,637,151.20	29.42%	11.28%
Prerrogativas a partidos políticos	\$212,259,348.91	\$17,173,086.48	54.86%	4.44%
TOTAL	\$386,894,579.12		100%	

Así pues, el Proyecto de Presupuesto, fue elaborado de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, en un considerable esfuerzo de planeación y presupuestación, a efecto de no dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual implicó diversos ajustes en proporción a cada una de las atribuciones institucionales, de acuerdo con el Clasificador por objeto de gasto, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

No obstante con ello, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio Fiscal del año 2020, en el que asignó al Instituto la cantidad de \$362,894,579.00 (trescientos sesenta y dos millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con 00/100 M.N.) de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44, fracción XI, de la Constitución Local, 19, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 13 Bis y 14 de la Ley de Planeación Hacendaria.

En consecuencia, se tiene que existe una reducción sustancial, entre los montos referidos, tal como se puede observar en el esquema siguiente:

EJERCICIO	PRESUPUESTO APROBADO ¹²	PRESUPUESTO ASIGNADO ¹³	TOTAL PRESUPUESTO REDUCIDO EN RELACIÓN A LO SOLICITADO
2020	\$386,894,579.12	\$362,894,579.00	\$24,000,000.12

De lo anterior, se advierte que entre la cantidad aprobada por el Consejo General y el monto asignado por el Congreso del Estado de Michoacán a este Organismo, existe una disminución de 6.20% al Presupuesto es decir \$24,000,000.12 (veinticuatro millones de pesos con 12/100 M.N.), lo que repercute en una considerable afectación al gasto operativo de este órgano electoral, dado que se trata de un déficit relevante en relación a las erogaciones de los capítulos 1000, 2000, 3000 y 5000¹⁴, toda vez que, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral

¹² «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2020». Aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria Urgente. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/23658-iem-cg-32-2019-proyecto-de-presupuesto-del-iem>

¹³ De conformidad con el Decreto número 316, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el día 31 treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

¹⁴ El capítulo 1000 refiere a servicios personales, el capítulo 2000 a materiales y suministros, el capítulo 3000 a servicios generales y el capítulo 5000 a bienes muebles e inmuebles.

del Estado de Michoacán¹⁵, el capítulo 4000¹⁶ por tratarse de prerrogativas de financiamiento público que por disposición legal les corresponde a los partidos políticos, este Consejo General no tiene las facultades o atribuciones para reducirlas, o en su caso, ajustarlas.

En ese orden de ideas, este Consejo General, ante el inminente e inesperado recorte presupuestal de mérito, y a efecto de poder solventar sus obligaciones constitucionales y legales para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, determina realizar una serie de ajustes a su Programa Operativo Anual, a partir de la autonomía financiera-administrativa y técnica con la que cuenta este Organismo, así como con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 34, fracciones I, IV, XXX, del Código Electoral.

Es importante aludir, que el principio de racionalidad se considera como la capacidad de seleccionar entre diferentes alternativas; estas selecciones se refieren a objetos económicos (necesidades-recursos) y su orden se basa en estimaciones de valoración y costo, para efecto de maximizar los recursos con que se cuenta para llevar a cabo las actividades o funciones de que se trate.

En igual sentido, en cumplimiento al principio de austeridad, se tiene que son las medidas que se deben de aplicar ante las contingencias económicas, para efecto de reducir el gasto en el mayor porcentaje posible, con la finalidad de no desequilibrar las finanzas de los entes públicos, cuyas consecuencias pueden recaer en el recorte de servicios, recursos materiales y humanos, que pueden ser prescindibles, pero que no lleguen a afectar sus funciones sustantivas.

En principio, este Consejo General está reduciendo los gastos operativos del Instituto Electoral de Michoacán por un total de \$24,000,000.12 (veinticuatro millones de pesos con 12/100 M.N.) en conceptos como materiales y útiles de oficina, materiales para procesamiento de bienes informáticos, pago de las licitaciones de documentación, material electoral y del programa de resultados preliminares, material didáctico para capacitaciones y uniformes para funcionarios y personal del Instituto, además de realizar un ajuste en la plantilla laboral. Al realizar las adecuaciones presupuestarias, se busca que este Instituto cumpla con las funciones constitucionales del Instituto sin soslayar que se realizarán todas las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes a efecto de contar con la solvencia presupuestal.

Por lo que, este Consejo General aplicando los principios de racionalidad y austeridad, determina el ajuste presupuestal sujeto a lo aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán, mismo que obliga a la disminución de los diversos rubros que componen el referido Programa Operativo Anual, afectando diversas partidas destinadas tanto a contratación de servicios, así como respecto a los recursos materiales y humanos que se tenían contemplados con anticipación, a efecto de absorber el impacto presupuestal por la reducción de la cantidad de \$24,000,000.12 (veinticuatro millones de pesos con 12/100 M.N.), en los siguientes términos:

En consecuencia, este Consejo General determina la modificación del Presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán, de los capítulos 1000, 2000, 3000 y 5000 en los términos detallados en el **ANEXO ÚNICO** del presente Acuerdo.

¹⁵ Dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-002/2017, resuelto el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete por unanimidad de votos. Consultable en: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_58af0ac7f1689.pdf

¹⁶ Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

SÉPTIMO. Gestión presupuestal. A consecuencia de la reducción presupuestal realizada por el Congreso local, la vida democrática del Estado se vería mermada, dado que, al no contar este órgano electoral estatal con los recursos financieros suficientes para llevar a cabo sus actividades, se estaría ante la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los mandatos constitucionales y legales, pudiendo afectar una de las actividades centrales del Instituto, consistente en la preparación del Proceso Electoral Local Ordinario, que como quedó asentado en el presente Acuerdo, iniciará en el mes de septiembre del presente año.

Motivo por el cual, el Instituto se vio afectado en los gastos operativos tanto ordinarios como de proceso electoral, tales como el pago de las licitaciones de la documentación electoral, material electoral y del Programa de Resultados Preliminares.

Además de que en el Proyecto de Presupuesto se contempló que la instalación de los órganos desconcentrados se realizaría a partir del mes de diciembre, sin embargo, del estudio al Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto, así como a los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto aprobados para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se identificó que los consejos distritales y municipales deberán quedar instalados del 16 al 20 de noviembre de la presente anualidad para efectuar la recepción del respaldo ciudadano para las elecciones de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos. Esto implica, el pago de una quincena¹⁷ a los funcionarios que integrarán los Órganos desconcentrados en los 116 Comités que por ley deberá instalar el Instituto, es decir, la contratación de 928 plazas distribuidas en el estado, una renta más de los inmuebles, los insumos de oficina, así como el subsidio de fondo revolvente necesario para su funcionamiento.

Por otro lado, en atención al Acuerdo CG-32/2019, el capítulo 4000, fue proyectado por este órgano superior de dirección por la cantidad de \$229,432,435.40 (doscientos veintinueve millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 40/100 M.N.), toda vez que se determinó realizar los cálculos correspondientes con un valor de la UMA 2020 de \$89.98 (ochenta y nueve pesos con 98/100 M.N.).

Sin embargo, el diez de enero de la presente anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA para el año dos mil veinte por un valor de \$86.88 (ochenta y seis pesos con 88/100 M.N.), dicha suma tuvo una variación, quedando actualmente la cantidad de \$221,523,328.44 (doscientos veintiún millones quinientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos con 44/100 M.N.)¹⁸, lo que da como resultado una diferencia de \$7,909,106.96 (siete millones novecientos nueve mil ciento seis pesos con 96/100 M.N.), recursos que conforme a la normatividad, procedimientos y requisitos aplicables se gestionarían para ser devengados en las partidas 1000, 2000, 3000 y 5000.

Lo anterior, es atendiendo a que, por la naturaleza del recurso otorgado por la autoridad financiera estatal, por concepto de prerrogativas a los partidos políticos, el Instituto no puede disponer del mismo para otros fines ni realizar las adecuaciones presupuestales al respecto, tal y como lo sostuvo la autoridad jurisdiccional electoral local en la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-002/2017.

En consecuencia, derivado de la afectación de \$24,000,000.12 (veinticuatro millones de pesos con 12/100 M.N.) al gasto operativo del Instituto, este Consejo General determina necesario adoptar las medidas extraordinarias para realizar las gestiones correspondientes ante las instancias respectivas, con la finalidad de contar con los recursos necesarios y cumplir con sus funciones constitucionales y legales, fundamentalmente respecto de la preparación del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II y V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la LGIPE; artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, IV y XXX, y 112, inciso a), del Código Electoral, 1, párrafo primero, 2 fracciones XVI y XXXVI, 13 de la Ley de Planeación Hacendaria, se presenta a consideración para su aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones al Presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, en los términos precisados en el Considerando SEXTO.

TERCERO. Se aprueba adoptar las medidas extraordinarias para realizar las gestiones correspondientes ante las instancias competentes,

¹⁷ El pago de la quincena a los integrantes de dichos órganos representa un gasto de \$3,924,570.24 (tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos setenta pesos con 24/100 M.N.)

¹⁸ Acuerdo IEM-CG-01/2020.

con la finalidad de contar con los recursos financieros necesarios y cumplir a cabalidad con las atribuciones constitucionales y legales, fundamentalmente respecto de la preparación del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 que inicia en el mes de septiembre del año en curso, en los términos precisados en el Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó en lo general por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Lcda. Irma Ramírez Cruz y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtra. María de Jesús García Ramírez. DOY FE.

MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS, PRESIDENTA PROVISIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-
MTRA. MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. (Firmadas).

COPIA SIN VALOR LEGAL



ACUERDO IEM-CG-05/2020

En cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, que dice en su párrafo tercero "En los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se adjuntarán los tabuladores y las plantillas autorizadas por la autoridad competente.

TABULADOR Y PLANTILLA DE PERSONAL PERMANENTE

PLAZAS	CATEGORIA	SUELDO	OTROS ING	FONDO DE AHORRO	FONDO DE RETIRO	VALES DE DESPENSA	TOTAL, MENSUAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
1	CONSEJERO PRESIDENTE	\$107,413.51	\$20,780.80	\$5,370.68	\$5,370.68	\$2,450.00	\$141,385.66	\$214,827.02	\$53,706.76
6	CONSEJEROS ELECTORALES	\$85,987.44	\$16,280.00	\$4,299.37	\$4,299.37	\$2,450.00	\$113,316.18	\$171,974.88	\$42,993.72
1	SECRETARIO EJECUTIVO	\$85,800.00	\$16,280.00	\$4,290.00	\$4,290.00	\$1,900.00	\$112,560.00	\$171,600.00	\$42,900.00
4	DIRECTORES	\$76,723.94	\$13,579.20	\$3,836.20	\$3,836.20	\$1,900.00	\$99,875.53	\$153,447.87	\$38,361.97
1	CONTRALOR	\$76,723.94	\$13,579.20	\$3,836.20	\$3,836.20	\$1,900.00	\$99,875.53	\$153,447.87	\$38,361.97
1	SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENCIA	\$28,597.10	\$4,001.40	\$1,429.86	\$1,429.86	\$1,330.00	\$36,788.21	\$57,194.20	\$14,298.55
16	COORDINADOR	\$33,181.23	\$3,881.50	\$1,659.06	\$1,659.06	\$1,430.00	\$41,810.85	\$66,362.46	\$16,590.62
6	TÉCNICOS "A"	\$28,597.10	\$4,001.40	\$1,429.86	\$1,429.86	\$1,330.00	\$36,788.21	\$57,194.20	\$14,298.55
20	TÉCNICOS "B"	\$25,436.00	\$3,150.00	\$1,271.80	\$1,271.80	\$1,150.00	\$32,279.60	\$50,872.00	\$12,718.00
14	TÉCNICOS "C"	\$23,714.67	\$3,081.60	\$1,185.73	\$1,185.73	\$1,100.00	\$30,267.74	\$47,429.34	\$11,857.34
2	ESPECIALIZADO	\$21,273.45	\$2,653.20	\$1,063.67	\$1,063.67	\$990.00	\$27,044.00	\$42,546.90	\$10,636.73

TABULADORES Y PLANTILLAS COMITÉS DISTRITALES

37	VOCAL DE CAPACITACION Y EDUC. CIV. E.	\$8,929.25	\$372.05	\$37.21	\$9,338.51
37	VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	\$8,929.25	\$372.05	\$37.21	\$9,338.51

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPITULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA DECLARATORIA DE URGENTE OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Lineamientos:	Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisión:	Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional).
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Órgano de Enlace:	Instancia que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Declaratoria de urgente ocupación:	Acto por el cual el Órgano Superior de Dirección, a través de su Secretario Ejecutivo o su equivalente en el Organismo Público Local Electoral, determina las vacantes de urgente ocupación.
Vacante de urgente ocupación:	Plazas de los cargos y puestos del Servicio sin titular o en disponibilidad que se considera indispensable ocupar para el funcionamiento de los OPLE.
Incorporación Temporal:	Vía de ingreso/procedimiento que se utiliza para ocupar temporalmente una plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional, declarada de urgente ocupación.
Nombramiento de incorporación temporal:	Documento oficial que expide la instancia facultada en los Organismos públicos Locales Electorales al personal de dichos órganos designados para ocupar temporalmente cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma Político Electoral en la que se ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral. Que el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas, entre los que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán, como consecuencia de lo cual, se ordenó la creación de un Servicio, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas.

SEGUNDO. Obligación de los Organismos Públicos Locales de cumplir con la normativa. El 23 veintitrés de mayo de 2014, fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la LGIPE, previéndose la obligación de los Organismos Públicos Locales de atender las disposiciones contenidas en el dispositivo legal que le obligan.

TERCERO. Aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. El 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

CUARTO. Aprobación de los Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. Derivado de lo anterior, el 14 de septiembre del 2016, mediante Acuerdo INE/JGE211/2016, la Junta aprobó los Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Ocupación temporal de plazas y puestos del Servicio Profesional. En cumplimiento al transitorio DÉCIMO TERCERO del Estatuto, en su párrafo segundo establece que las plazas de los cargos y puestos de los OPLE podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, de conformidad con las disposiciones específicas, sin que éste pueda adquirir definitividad o permanencia en dichas plazas.

SEXTO. Designación de la Coordinadora de Educación Cívica. Que en fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, designó a la Lic. Gabriela Villalobos Romero como Coordinadora de Educación Cívica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, cargo perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

Que en fecha 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se presentó por parte de la Lic. Gabriela Villalobos Romero oficio de renuncia con efectos a partir del 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, motivo por el cual quedó vacante el puesto de la Coordinación de Educación Cívica del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SÉPTIMO. Encargatura de Despacho. De conformidad con los artículos 529 y 533 del Estatuto, con la finalidad de designar a un Encargado de Despacho que ocupara la plaza vacante derivada de la renuncia anteriormente citada, en fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se otorgó el nombramiento provisional como Encargada de Despacho de la Coordinación de Educación Cívica a la Licenciada Ana Yanin Torres Santiago, con efectos a partir del 3 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho y hasta por un periodo de 9 meses.

OCTAVO. Nombramiento provisional. En fecha 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se otorgó el nombramiento provisional como Encargada de Despacho de la Coordinación de Educación Cívica, por un segundo periodo a la Lic. Ana Yanin Torres Santiago, mismo que tendría un periodo de duración de 9 meses, dicho periodo feneció el pasado 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

NOVENO. Fenecimiento del segundo periodo de Encargatura. Que en fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional por parte del Titular del Órgano de Enlace mediante oficio IEM-DEVYSPE-525/2019, la vacante de la Coordinación de Educación Cívica derivado del fenecimiento del segundo periodo de la Encargatura de Despacho citada con anterioridad.

DÉCIMO. Derivado de lo anterior, el 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo y la Convocatoria para la selección y nombramiento de la Encargatura de Despacho de la Coordinación de Educación Cívica mediante el Procedimiento de Incorporación Temporal, considerando necesario que para la integración de la lista establecida en el artículo 10 del Lineamiento deberían tomarse en cuenta al menos dos miembros del Servicio y, de ser el caso, con al menos dos de la Rama Administrativa, en la idea de garantizar una mayor participación por parte del personal que haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 496 del Estatuto.

DÉCIMO PRIMERO. Se comunica al INE aprobación de la Convocatoria mediante oficio IEM-DEVYSPE-547/2019. En fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Licenciado Juan Pedro Gómez Arreola, Titular del Órgano de Enlace a Cargo de la Atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Michoacán y Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, informó mediante oficio IEM-DEVYSPE-547/2019, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, la aprobación del Acuerdo IEM/DEVYSPE/05/2019, por que se autoriza la Convocatoria para la selección y nombramiento de la Encargatura de Despacho de la Coordinación de Educación Cívica, mediante el procedimiento de Incorporación Temporal. Adjuntó al citado oficio en medio magnético el Acuerdo IEM/DEVYSPE/05/2019 y la Convocatoria aprobada.

DÉCIMO SEGUNDO. Respuesta al oficio IEM-DEVYSPE-547/2019. En fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/DESPEN/3488/2019, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del

Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual da respuesta al diverso IEM-DEVySPE-547/2019, realizando las siguientes observaciones:

«[...]

1. *Respecto de la declaratoria de urgente ocupación suscrita por la Mtra. María de Jesús García Ramírez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), mediante oficio IEM-SE-2014/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, donde se instruye al titular del Órgano de enlace iniciar el procedimiento de Incorporación temporal respectivo, no se observó lo previsto en el artículo 5 de los Lineamientos.*

De lo anterior, para dar cabal cumplimiento jurídico a lo señalado por la normativa, es necesario que el Órgano Superior de Dirección del IEM, acuerde la necesidad de ocupación temporal de una plaza del Servicio, la cual conforme al Artículo 4, fracción IV, de los propios Lineamientos, es el «acto por el cual el Órgano de Superior de Dirección, a través de su Secretario Ejecutivo o su equivalente en el Organismo público Local Electoral, determina las vacantes de urgente ocupación».

En ese sentido, el artículo 520 del Estatuto señala que «En caso de vacantes o de disponibilidad en cargos y puestos del Servicio, el órgano superior de dirección de los OPLE podrá hacer la declaratoria de urgente ocupación e instruir al Órgano de Enlace, iniciar el procedimiento de incorporación temporal, previo conocimiento de la Comisión del Servicio». Refiriéndose esta última a la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, con esta omisión, esta Dirección Ejecutiva no ha comunicado a dicha Comisión del procedimiento de incorporación temporal iniciado por el IEM.

2. *Por otra parte el 29 de noviembre de 2019, la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, mediante Acuerdo IEM-DVYSPE-05/2019, aprobó la Convocatoria para que la selección y nombramiento de la encargatura de despacho de la Coordinación de Educación Cívica mediante el procedimiento de incorporación temporal» (Convocatoria), sin embargo, en los Lineamientos no se establece que para la ocupación mediante la vía de incorporación temporal se publique una «convocatoria» para que el personal del IEM que cumpla con los requisitos pueda participar.*

Sobre este particular, el artículo 10 de los Lineamientos sólo prevén que el Órgano de Enlace integre una lista con los datos de al menos dos miembros del Servicio y, de ser el caso, con al menos dos de la Rama Administrativa que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 496 del Estatuto. En el mismo artículo enfatiza que los aspirantes propuestos deberán, preferentemente, ocupar los cargos y puestos inmediatos inferiores a la plaza que se propone ocupar por esta vía y que se puede considerar la participación de personal de la Rama Administrativa en aquellos casos en los cuales no se cuente con Aspirantes idóneos pertenecientes al Servicio o en cantidad suficiente, por lo que no era necesario abrir una convocatoria en los términos aprobados.

3. *No obstante que la figura de una Convocatoria no está prevista en la normativa aplicable, en la denominación de la misma se advierte que utilizan el nombre de dos procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) diferentes entre sí para la ocupación temporal de una plaza del Servicio. Por un lado el de encargados de despacho y, por el otro, el procedimiento de incorporación temporal siendo que de acuerdo con los artículos 488, 492 y 498 del Estatuto, la Incorporación Temporal es una de las vías para el ingreso al y ocupación de plazas del SPEN, la cual estará supeditada a la declaratoria de urgente ocupación de plaza vacante por parte del órgano superior de dirección del OPLE, y por otro lado, la Encargaduría de Despacho es la designación del personal del Organismo Público Local Electoral para ocupar por un periodo determinado, un cargo o puesto del Servicio. Por tal motivo, no era necesario abrir una Convocatoria ni denominarla con las características antes mencionadas pues podría confundir diversos procesos del Servicio, con las consecuencias que ello acarrea.*

DÉCIMO TERCERO. Se deja sin efectos acuerdo IEM/CVYSPE/05/2019. En cumplimiento al oficio INE/DESPEN/3488/2019, signado por el Dr. Rafel Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se aprobó por la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral en Sesión Ordinaria el Acuerdo IEM/CVYSPE/07/2019, por medio del cual se deja sin efectos el acuerdo IEM/CVYSPE/05/2019, dando cumplimiento al citado oficio.

DÉCIMO CUARTO. Se aprueba acuerdo IEM/CVYSPE/08/2019. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, celebrada el 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo **IEM/CVYSPE/08/2019**, titulado **«ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA REALIZACIÓN DE LA DECLARATORIA DE URGENTE OCUPACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN TEMPORAL DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA DEL SERVICIO**

PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, MISMA QUE DEBERÁ REALIZAR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO», aprobándose lo siguiente:

«PRIMERO. La Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, aprueba la propuesta de declaratoria de urgente ocupación de la Coordinación de Educación Cívica del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a través del procedimiento de incorporación temporal.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, realice las gestiones necesarias para que remita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral Nacional, el presente para los efectos legales conducentes y una vez validado, se envíe al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, en su caso, emita la declaratoria de urgente ocupación.»

DÉCIMO QUINTO. Se gira oficio a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral Nacional, para validación del acuerdo IEM/CVYSPE/08/2019. Mediante oficio IEM-DEVySPE-577/2019, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Órgano de Enlace a Cargo del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral de la Atención de los asuntos del Servicio Provisional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Michoacán y Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del IEM, remitió entre otro, el acuerdo IEM/CVYSPE/08/2019, para su validación y efectos conducentes.

De manera que, mediante oficio INE/DESPEN/0385/2020, de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se da el visto bueno del acuerdo IEM/CVYSPE/08/2019, para efectos de que se declare la urgente ocupación de la plaza de Coordinación de Educación Cívica del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita a este Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Reforma Político Electoral. Que el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la LGIPE, misma que entró en vigor el 24 veinticuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, la cual señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Principios rectores de la función electoral. Que el artículo 30, numeral 2 de la LGIPE, señala que el desarrollo de la función electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Servidores Públicos integrados al Servicio Profesional. Asimismo, el artículo 30, numeral 3 de la LGIPE, refiere que, para el desempeño de sus actividades, el INE y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE.

CUARTO. Los Estatutos establecerán las normas de mecanismos y procesos. Que al artículo 203, numeral 1 de la LEGIPE, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas inherentes a diversos mecanismos y procesos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

QUINTO. Los Estatutos preverán las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional. Que el artículo 204, numeral 1 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del INE y de los OPLE.

SEXTO. Atribuciones del IEM. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 323, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su numeral 29, que el IEM es un OPLE, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana del Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SÉPTIMO. Reglamento Interior del IEM. Que con fecha 12 de mayo de 2016, mediante Acuerdo CG-09/2016, se aprobó el Reglamento Interior del Instituto, el cual en su artículo 58 en relación con el artículo 60, fracciones I, II y VII, del mismo cuerpo normativo, señalan que la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, depende la Secretaría Ejecutiva y deberá promover la coordinación entre el INE y el Instituto para el desarrollo de la función electoral y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en la implementación de dicho Servicio, así como en el desarrollo de las acciones derivadas de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos.

OCTAVO. Atribuciones del IEM. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 29 y 32 del Código Electoral, señalan que el Instituto, es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la

materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con la estructura necesaria conformada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia y es responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los mecanismos de participación ciudadana, siendo que tales funciones se registrarán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

NOVENO. Atribuciones del Consejo General del IEM. Que el artículo 34, fracciones IV, X, XXXII y XXXVII, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; integrar las comisiones permanentes, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

Asimismo, el artículo 5 de los Lineamientos, establecen que la declaratoria de urgente ocupación es el acto mediante el cual, el Órgano Superior de Dirección, a través del Secretario Ejecutivo o equivalente en el OPLE, determina la necesidad de ocupación temporal de una plaza del Servicio, con previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la DESPEN.

DÉCIMO. De las Comisiones. Que el artículo 35 del Código Electoral dispone esencialmente que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, así como que la Comisiones de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vinculación y Servicio Profesional Electoral funcionaran permanente.

En el mismo sentido, en el referido artículo establece que las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto de acuerdo a su materia, proponer acciones, estudios, proyectos, así como presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, en todos los asuntos que les encomienden, según el caso, dentro del plazo que determine el Código Electoral o haya sido fijado por el Consejo General, para lo cual deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Incorporación temporal. Que el artículo 519 del Estatuto señala que la incorporación temporal es la vía de ingreso en los OPLE que podrá ser utilizada para la ocupación de cargos y puestos del Servicio, respecto de los cuales se haya emitido una declaratoria de urgente ocupación.

Por su parte, el artículo 520 del Estatuto señala que en el caso de vacantes o de disponibilidad en cargos y puestos del Servicio, el Órgano Superior de Dirección de los OPLE podrá hacer la declaratoria de urgente ocupación e instruir al Órgano de Enlace, iniciar el procedimiento de incorporación temporal, previo conocimiento de la Comisión del Servicio de este organismo electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 534 del Estatuto que señala que:

«El oficio mediante el cual los OPLE harán la designación de los encargados de despacho tendrá una vigencia de hasta por nueve meses, renovable por única ocasión en un periodo igual después del cual si no se hubiera ocupado o no estuviese sujeta a concurso público, se implementará de manera inmediata el procedimiento de incorporación temporal. Deberá contener la denominación del cargo o puesto que se ocupará, su adscripción y la vigencia del encargo.»

DÉCIMO SEGUNDO. Viabilidad de utilizar la figura de Encargatura de Despacho. Derivado de lo anterior, en la especie, no es viable utilizar la figura de Encargatura de Despacho, toda vez que, ya ha sido utilizada en dos ocasiones la figura a cargo de la Licenciada Ana Yanin Torres Santiago, y al no encontrarse en marcha Concurso Público, deberá implementarse el procedimiento de incorporación temporal.

DÉCIMO TERCERO. Procedimiento. De incorporación temporal al Servicio Profesional Electoral. Que los Lineamientos para la Incorporación Temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, señalan las disposiciones de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa que participen en los procedimientos de ocupación de sus cargos y puestos, mediante el procedimiento de incorporación temporal y que a manera explicativa se mencionan en este instrumento los pasos a seguir para su implementación:

1. DECLARATORIA DE URGENTE OCUPACIÓN

Artículo 5. La declaratoria de urgente ocupación es el acto mediante el cual, el Órgano Superior de Dirección, a través del Secretario Ejecutivo o equivalente en el OPLE, determina la necesidad de ocupación temporal de una plaza del Servicio, con previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la DESPEN.

Artículo 6. La declaratoria de urgente ocupación será procedente cuando alguna plaza del Servicio en los OPLE esté en

cualquiera de los supuestos siguientes: I. Esté vacante de manera definitiva; II. Esté vacante de manera temporal, y III.

No tenga titular, con motivo de la aprobación de una disponibilidad.

2. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES

Artículo 10. *El Órgano de Enlace integrará una lista con los datos de al menos dos miembros del Servicio y, de ser el caso, con al menos dos de la Rama Administrativa que:*

- I. Cumplan los requisitos establecidos en el artículo 496 del Estatuto;*
- II. Tengan los más altos promedios de las dos últimas evaluaciones del desempeño y las calificaciones del Programa de Formación;*
- III. Cuenten con experiencia mínima de un proceso electoral o de participación ciudadana; y,*
- IV. No hayan sido sancionados en el año inmediato anterior al inicio del procedimiento.*

Los Aspirantes propuestos deberán, preferentemente, ocupar los cargos y puestos inmediatos inferiores a la plaza que se propone ocupar por esta vía. El OPLE podrá considerar la participación de personal de la Rama Administrativa en aquellos casos en los cuales no se cuente con Aspirantes idóneos pertenecientes al Servicio o en cantidad suficiente.

3. REQUISITOS

Artículo 11. *Para integrar la lista de Aspirantes, el Órgano de Enlace verificará que el personal del OPLE propuesto cumpla con lo siguiente:*

- I. Que cuente al menos con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura, para ocupar cargos del Cuerpo de la Función Ejecutiva; y,*
- II. Que acredite al menos el nivel de educación media superior, para ocupar puestos del Cuerpo de Técnicos.*

Artículo 12. *En el proceso de conformación de la lista de Aspirantes, el Órgano de Enlace podrá considerar otros elementos de la trayectoria del personal del OPLE, tales como:*

- I. El número de procesos electorales o de participación ciudadana en los que haya participado el personal del OPLE;*
- II. Cargos ocupados;*
- III. Antigüedad;*
- IV. Titularidad;*
- V. Rango; y,*
- VI. Igualdad de género.*

4. EVALUACIONES

Artículo 14. *Para identificar al funcionario que cuente con el mejor perfil y con los conocimientos y competencias requeridos para ocupar la plaza vacante del cargo o puesto correspondiente se aplicarán entrevistas a los Aspirantes.*

El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE podrá designar a las funcionarios o funcionarios que ocupen un cargo superior al del Aspirante para que, en su representación, aplique las entrevistas.

Las Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE podrán participar en la aplicación de entrevistas. De ser el caso, la Comisión de Seguimiento al Servicio definirá a que Aspirantes aplicarán las entrevistas y determinará el número de éstas.

El Órgano de Enlace informará a la DESPEN de lo anterior.

Artículo 15. *Cada Aspirante, según el cargo o puesto por el que participa, deberá ser entrevistado con base en lo siguiente:*

- I. Para cargos de la Función Ejecutiva se deberán aplicar al menos dos entrevistas por Servidor Público, y*
- II. Para puestos de la Función Técnica se deberá aplicar al menos una entrevista por Servidor Público. Las entrevistas podrán desahogarse de manera individual, colectiva o en panel según lo determine la Comisión de Seguimiento al Servicio.*

Artículo 16. *Con la finalidad de allegarse de mayores elementos de información y para el desahogo de las entrevistas, el Órgano de Enlace proporcionará a cada entrevistador una Guía de entrevista, el expediente con los datos curriculares y trayectoria de cada Aspirante, así como cualquier otra información que se estime pertinente.*

Artículo 17. *Las entrevistas serán calificadas en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales. Cada entrevistador asentará la calificación otorgada a cada Aspirante en la Cédula proporcionada por el Órgano de Enlace para tal fin.*

5. DESIGNACIÓN

Artículo 20. *La Comisión de Seguimiento, por medio de su Presidente, propondrá al Órgano Superior de Dirección del OPLE, la designación temporal del Aspirante que haya sido considerado con mayores méritos y con el mejor perfil para ocupar el puesto o cargo de que se trate, previa validación de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio.*

Artículo 26. *El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, expedirá el nombramiento temporal y el oficio de adscripción correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 525 y 526 del Estatuto.*

DÉCIMO CUARTO. Cumplimiento al oficio INE/DESPEN/3488/2019 y al artículo 5 de los Lineamientos. En cumplimiento al oficio INE/DESPEN/3488/2019, citado en el antecedente **DÉCIMO SEGUNDO** y en atención a lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos, que refiere que es el Consejo General de este Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, quien debe declarar la urgente ocupación y determinar la necesidad de ocupación temporal del puesto de Coordinador de Educación Cívica, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y de la DESPEN.

Por lo que se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, para que, en cumplimiento al presente acuerdo y los artículos 5 y 8 de los Lineamientos, emita mediante oficio la urgente ocupación temporal de la Coordinador de Educación Cívica, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional y ordene al Órgano de Enlace para que inicie el procedimiento de incorporación temporal e informe a la DESPEN.

De igual forma, el Órgano de Enlace deberá realizar el procedimiento en apego a lo siguiente:

1. Integración de lista de aspirantes de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos.
2. Evaluaciones para designar al aspirante ganador, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 18 y 19 de los Lineamientos.
3. Designación temporal del aspirante que haya sido considerado con mayores méritos y con el mejor perfil para ocupar el puesto o cargo de que se trate, previa validación de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 24, 25 y 26 de los Lineamientos y 521, 525, fracción III, párrafo segundo del Estatuto.

Los casos no previstos en el presente acuerdo deberán ser resueltos por el Órgano de Enlace, en apego a la normativa aplicable.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamentos en los artículos 1, párrafo tercero y 41, base V apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d), 4, párrafo 2, 6, párrafo 2; 57, párrafo 1, inciso a) y b), 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 519 y 520 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 de los Lineamientos para la Incorporación Temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales; artículo 34 fracciones III, IV y XIII del Código Electoral, se somete a consideración del Consejo General del IEM, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA DECLARATORIA DE URGENTE OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

PRIMERO. El Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la Urgente ocupación temporal de la Coordinación de Educación Cívica, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

TERCERO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, para que, en cumplimiento al presente Acuerdo y los artículos 5 y 8 de los Lineamientos, realice las acciones correspondientes.

CUARTO. Se Instruye al Órgano de Enlace, realice el procedimiento correspondiente para la ocupación temporal de la Coordinación de Educación Cívica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, notificando del mismo a este Consejo General y a la DESPEN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al INE.

QUINTO. Notifíquese a la DESPEN.

SEXTO. Notifíquese al Órgano de Enlace a Cargo del titular de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los y las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtra. María de Jesús García Ramírez. **DOY FE.**

**MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS, PRESIDENTA PROVISIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-
MTRA. MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** (Firmadas).